

CAPITULO I DENOMINACION - SEDE – DURACION

Artículo 1. La entidad se denominará ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CRIADORES DE GANADO CEBÚ, para todos los efectos utilizará la sigla: “ASOCEBÚ” un organismo de derecho privado sin ánimo de lucro y dotado de personería jurídica según Resolución No.267 de Noviembre 20 de 1.946 del Ministerio del Interior y de la Justicia, con capacidad para intervenir en todo lo relacionado con la cría, selección y mejoramiento zootécnico y propagación de la raza Cebú, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos.

Artículo 2. La Asociación tiene como sede oficial y domicilio la ciudad de Bogotá D.C. y su radio de acción comprende todo el territorio nacional, pudiendo extenderse a otros países y organizar oficinas seccionales de divulgación y propaganda en las zonas y con las atribuciones que considere conveniente la Junta Directiva.

Artículo 3. La Asociación tendrá una duración de noventa y nueve (99) años contados a partir del 16 de Junio de 1.946, término que podrá prorrogar la Asamblea General y podrá disolverse anticipadamente por decisión de este organismo.

Artículo 3. La Asociación tendrá una duración de noventa y nueve (99) años contados a partir del 16 de Junio de 1.946, término que podrá ser prorrogado, o disminuido por la Asamblea General y podrá disolverse anticipadamente por decisión de este mismo órgano.

CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 4. La Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú tendrá por objeto:

a. Fomentar el desarrollo y perfeccionamiento genético de la raza cebú y el mejoramiento

de otras razas a base de su cruzamiento, selección y responder a su difusión como raza mejoradora.

- b. Llevar los libros de registro genealógicos y aquellos que sean necesarios a juicio del Comité Técnico y aprobado por la Junta Directiva de la Asociación.
- c. Dictar y reglamentar las normas por las cuales ha de regirse la selección, registro y clasificación de los ganados con miras a fijar el tipo genético y zootécnico del ganado Cebú Colombiano, determinar el tiempo de duración de la clasificación y de los libros de registro genealógicos.
- d. Promover, organizar la investigación tecnológica para el mejoramiento de la raza cebú adelantando programas, en asocio con las entidades del sector, a los cuales tenga acceso y se beneficie la comunidad en general. Así mismo, propenderá por el desarrollo y la realización de convenios para el mejoramiento ambiental del territorio nacional.
- e. Difundir informaciones y hechos útiles referentes a la raza, a las cualidades genéticas, zootécnicas deseables, al tipo mejorante productor de carne y leche, definiendo las características distintivas de los mejores ejemplares.
- f. Suministrar datos e informaciones y colaborar con el Estado en satisfacción de las necesidades de la industria ganadera.
- g. Solicitar de las entidades oficiales la expedición de leyes, decretos, etc., que tiendan al desarrollo, protección e incremento de la raza cebú.
- h. Presentar ante los poderes públicos del país los proyectos y aspiraciones de la raza y defenderlos; solicitar la expedición, modificación o derogación de las disposiciones referentes a la misma, según beneficien o perjudiquen a ésta.
- i. Participar con sus socios y colaborar con las autoridades en la mejor escogencia de los ejemplares de la raza a importar, propendiendo en esta forma por el mejoramiento del tipo económico, con base

en los adelantos alcanzados, determinando la calidad y conveniencia de los ejemplares a importar para defender los intereses de los criadores nacionales

- j. Promover periódicamente exposiciones y promociones de ganado de la raza cebú, en general todo aquello que pueda servir de estímulo a la industria ganadera y en particular de la raza Cebú.
- k. Fomentar entre los jóvenes a través del programa institucional de la Asociación “Echando Raíces” la crianza del ganado cebú.
- l. Cooperar en la defensa de los intereses de sus socios y prestarles amplia ayuda con los servicios de la institución.
- m. Promover el comercio nacional e internacional de la genética cebú colombiana.
- n. Administrar bienes en comodato o encargo fiduciario que se relacionen con su objeto social.

Parágrafo. En desarrollo de su objeto, la asociación podrá realizar seminarios, cursos y talleres de promoción, fomento y capacitación, mediante convenios con instituciones o entidades que los patrocinen o mediante el cobro de los mismos por sumas que conlleven a la recuperación de los costos y gastos que sobre ellos incurran. Así mismo podrá recaudar los valores correspondientes por su participación e intermediación en activos feriales, exposiciones, remates y comercialización interna y externa, mediante porcentajes que serán establecidos para el cubrimiento de los costos y gastos que demanden estas actividades de promoción y fomento de la actividad pecuaria. También y con el mismo objetivo podrá desarrollar actividades mercantiles de elementos y objetos publicitarios entre sus asociados y terceros interesados en la apertura del objeto social sin que esto constituya intereses diferentes a la expresa actividad gremial, podrá participar en sociedades comerciales mediante la adquisición de acciones y partes o cuotas de interés, si el objeto principal de la sociedad

constituye también el objeto social de ASOCEBU o representa al menos parte de la actividad que vincula a sus miembros.

Artículo 5. La Asociación no asume responsabilidad alguna con relación a negocios o contratos que realicen sus socios entre sí o con terceros, lo cual, no excluye su derecho a vigilancia y control en relación a los asuntos relativos a las obligaciones de los socios con respecto a estos estatutos.

CAPITULO III BIENES Y PATRIMONIO

Artículo 6. Los bienes de la Asociación, además de los libros genealógicos y archivos, serán todos los adquiridos o que adquiriera a cualquier título.

Artículo 7. El Patrimonio de la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú, estará conformado por:

- a. Los excedentes que se obtengan en el ejercicio de su objeto social.
- b. Las valorizaciones de los activos fijos e inversiones de la Asociación, que se causen por la aplicación de normas fiscales o contables establecidas o vigentes en su existencia.
- c. Las donaciones, legados, subvenciones o auxilios que provengan de entidades del orden Privado o Público o de particulares, nacionales o extranjeros.

Artículo 8. Los fondos y recursos de la Asociación para su sostenimiento y atención del objeto social podrán originarse de:

- a. Las cuotas de admisión.
- b. Las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias.
- c. Los rendimientos de todas las inversiones que tenga o adquiriera la Asociación
- d. El valor de las inscripciones, registros, transferencias, clasificaciones y demás

servicios, que se obtengan dentro del objeto de su actividad.

Parágrafo. Los fondos de la Asociación deberán depositarse en las entidades financieras que determine la Junta Directiva y su manejo será así:

Parágrafo. Los fondos de la Asociación solo podrán depositarse en las instituciones financieras que determine la Junta Directiva, las cuales deberán estar vigiladas por la Superintendencia Financiera y contar con excelente calificación de riesgo.

a) Ningún cheque podrá girarse validamente contra las cuentas de la Asociación si no lleva las firmas del Presidente y el Director Ejecutivo, o la de alguno de éstos y una segunda firma autorizada por la Junta Directiva.

a) Ningún cheque podrá girarse validamente contra las cuentas de la Asociación si no lleva **dos firmas:** la del Presidente y el Director Ejecutivo, o la de alguno de éstos y una segunda **que determine la Junta Directiva.**

b) Todo gasto, inversión o contrato superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, deberá contar con aprobación previa de la Junta Directiva.

c) Cuando se trate de adquirir o enajenar bienes inmuebles para la Asociación o de la Asociación, y que su cuantía supere el tope establecido en el literal (b) del parágrafo del presente artículo, se requiere el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros que integran la Junta Directiva.

CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. La Asociación será dirigida y administrada por los siguientes organismos en orden jerárquico descendente:

a. Por la Asamblea General.

b. Por la Junta Directiva
c. Por el Presidente de la Asociación
d. Por el Director Ejecutivo.

CAPITULO V ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 10.- La Asamblea la constituyen todos los socios activos, socios honorarios y socios comerciales.

Tendrán voz y voto:

a. Los socios activos

Artículo 10.- La Asamblea la constituyen todos los socios activos, socios honorarios y socios comerciales. Solo tendrán voz y voto los socios activos.

Parágrafo. Los Socios Honorarios y Comerciales tendrán voz pero no voto.

Artículo 11. La convocatoria para las Asambleas ordinarias y extraordinarias se hará mediante avisos públicos y notificación escrita de la Asociación a los socios, con una anticipación no menor de veinte (20) días calendario a la fecha acordada para la reunión.

Artículo 12. Constituyen el quórum de la Asamblea, la participación directa o por representación de la mitad más uno de los socios de la Asociación con facultad de voto que estén a paz y salvo con la penúltima cuenta que facture la asociación antes de la fecha en que se celebre la Asamblea.

Si en la primera convocatoria no se reuniere el quórum antes previsto, ésta podrá reunirse por derecho propio transcurrido una (1) hora después de la citación y constituirá el quórum, cualquier número plural de los socios activos presentes o debidamente representados. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Si en la primera convocatoria no se reuniere el quórum antes previsto, **la Asamblea** podrá

reunirse por derecho propio **transcurrida** una (1) hora después de la citación y constituirá el quórum, **el 5% de los socios activos. De no lograrse este quórum, se citará a una nueva asamblea dentro de los siguientes treinta (30) días calendario y constituirá el quórum el 5% de los socios activos.** Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 13. La Asamblea de Socios será presidida por el Presidente de la Asociación o por el socio designado por la Asamblea y a falta de ellos, por los Vicepresidentes Primero o Segundo o en su defecto, por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva en orden alfabético.

Artículo 13. La Asamblea de Socios **podrá** ser presidida por el Presidente, **o el Vicepresidente** de la Asociación o por el socio designado por la Asamblea.

Artículo 14. Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por derecho propio una vez al año, a mas tardar el ultimo día del mes de Abril en las fechas que acuerde la Junta Directiva y podrá realizarse en cualquier ciudad, en este evento la sede la determinara la Asamblea que se realice en el año inmediatamente anterior; sin embargo, en los años de elección de Junta Directiva, obligatoriamente la Asamblea deberá celebrarse en la ciudad de Bogotá D.C. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo estime conveniente la Junta Directiva, el Presidente de la Asociación, el Revisor Fiscal o cuando lo soliciten un número de socios que represente por lo menos la tercera parte (1/3) de los socios totales, determinado previamente el objeto de la reunión y su citación deberá hacerse con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles a la fecha acordada para su celebración; será requisito para su participación, que el asambleísta se encuentre a paz y salvo, con la penúltima factura entregada por la Asociación.

Artículo 14. Las Asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias se

reunirán por derecho propio una vez al año, a mas tardar el ultimo día del mes de Abril en las fechas que acuerde la Junta Directiva y podrá realizarse en cualquier ciudad, en este evento la sede la determinara la Asamblea que se realice en el año inmediatamente anterior; sin embargo, en los años de elección de Junta Directiva, obligatoriamente la Asamblea deberá celebrarse en la ciudad de Bogotá D.C. Las extraordinarias se reunirán siempre que lo estime conveniente la Junta Directiva, el Presidente de la Asociación, **el Revisor Fiscal** o cuando lo soliciten un número de socios que represente por lo menos la tercera parte (1/3) de los socios **activos**, determinado previamente el objeto de la reunión. **La citación correspondiente, debe mencionar la ciudad sede para su celebración y deberá hacerse con una anticipación no menor de veinte (20) días hábiles a la fecha acordada.** Será requisito para su participación, que el asambleísta se encuentre a paz y salvo, con la penúltima factura entregada por la Asociación.

Artículo 15. Serán atribuciones de la Asamblea General de Socios:

- a. Señalar la política general de la Asociación
- b. Reformar, adicionar o derogar los estatutos de la Asociación y dictar su propio reglamento.
- c. Elegir los miembros de la Junta Directiva. La elección de la Junta Directiva se hará mediante listas o planchas y por el sistema de cociente electoral, tomando como base para ello, el número de miembros principales.
- d. Aprobar o reprobar las cuentas, estados financieros e informes que de acuerdo a la ley y a los estatutos la administración deba presentar a su consideración, así como las notas a los mismos.
- e. Designar el Revisor Fiscal y su suplente, y fijarles remuneración.
- f. Adjudicar la Medalla al Mérito Cebuista.
- g. Aprobar el presupuesto de destinación de excedentes que se hayan obtenido en el

periodo y de los dejados de invertir o ejecutar en el periodo inmediatamente anterior y que requieran ponerse a disposición de la Asamblea, dentro de lo señalado por la norma para este tipo de asociaciones cuyo fin sea el fomento, desarrollo tecnológico capacitación y culturización de sus afiliados y de la sociedad colombiana en general.

- h. Prorrogar la existencia de la Asociación o declararla disuelta llegado el caso.

Artículo 16. La Asamblea que se convoque especialmente para este último efecto, deberá citarse con una anticipación mínima de treinta (30) días, indicando su objeto y la determinación final solo podrá adoptarse cuando al menos en dos sesiones con intervalo no menor de diez (10) días y con el voto de por lo menos las tres cuartas partes (3/4) de sus miembros activos.

Artículo 17. Ningún socio de la Asociación podrá hacer valer en las Asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, más votos que el suyo propio, y los de hasta diez (10) socios que lo hayan comisionado para representarlos mediante poder escrito firmado y su firma, deberá estar debidamente registrada y reconocida ante la Asociación.

Artículo 17. Ningún socio de la Asociación podrá hacer valer en las Asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, más votos que el suyo propio, y hasta el de un socio que lo haya comisionado para representarlo mediante poder escrito firmado. Su firma, deberá estar debidamente reconocida ante la Asociación.

Parágrafo 1. El otorgamiento de poderes únicamente podrá hacerse en otro socio que de acuerdo con los estatutos, también pueda concurrir por si mismo a la Asamblea con voz y voto.

Parágrafo 2. La validez de toda representación o delegación de voto, cuando se trate de personas jurídicas, estará sujeta a que se acredite la existencia de la entidad

otorgante y el carácter de representante legal de quien otorgue el poder, con certificación expedida por la autoridad competente con un tiempo no mayor a noventa (90) días calendario.

Parágrafo 2. La validez de toda representación o delegación de voto, cuando se trate de personas jurídicas, estará sujeta a que se acredite la existencia de la entidad otorgante y el carácter de representante legal de quien otorgue el poder, con certificación expedida por la autoridad competente con un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario.

Parágrafo 3. La radicación de poderes para las Asambleas se hará ante la Asociación hasta las seis de la tarde, dos (2) días hábiles antes a la celebración de la Asamblea General, para lo cual, es requisito indispensable encontrarse a paz y salvo al día de la radicación del poder con la penúltima cuenta que facture la Asociación, termino que de ninguna manera podrá ser prorrogado.

Parágrafo 3. La radicación de poderes para las Asambleas se hará ante la Asociación hasta las seis de la tarde, ocho (8) días hábiles antes a la celebración de la Asamblea General, para lo cual, es requisito indispensable encontrarse a paz y salvo al día de la radicación del poder con la penúltima cuenta que facture la Asociación, termino que de ninguna manera podrá ser prorrogado.

Parágrafo 4. Los poderes deberán presentarse en los formatos oficiales y conforme a los requisitos de la Asociación. En caso de hacerse en formato diferente debe venir autenticado por la autoridad competente.

Parágrafo 4. Los poderes deberán presentarse en el formato oficial debidamente diligenciado y conforme a los requisitos de la Asociación. En caso de hacerse en formato diferente debe venir autenticado por la autoridad competente.

Parágrafo 5. Si un socio no se encuentra a paz y salvo y lo hace al momento de la Asamblea, la participación en ella solo podrá ser personal.

Parágrafo 6. Toda delegación otorgada más de una vez para asamblea, será anulada y ese socio quedará sin representación.

Parágrafo 7. Los poderes presentados por los socios para participar en la Asamblea, serán revisados y avalados por una comisión compuesta por el Revisor Fiscal, un socio activo nombrado por la junta y un representante de la Administración.

Artículo 18. En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán a ser propiedad de la entidad o entidades de beneficencia escogidas por la Asamblea General de Socios con aprobación por lo menos de las dos terceras partes (2/3) de los miembros representados en la Asamblea General de Socios.

Artículo 18. En caso de disolución de la Asociación, sus bienes pasarán a ser propiedad de la entidad o entidades de beneficencia escogidas por la Asamblea General de Socios con aprobación por lo menos de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros representados en la Asamblea General de Socios.

CAPITULO VI JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19. La Dirección General de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva, que actuará como delegada de la Asamblea General de Socios y cuya sede principal será la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo 20. La Junta Directiva estará compuesta por diez (10) miembros principales, quienes tendrán sus suplentes personales y serán elegidos por la Asamblea General, mediante el sistema de cociente electoral, para

períodos de dos (2) años; salvo los casos previstos en el Artículo 29 de los estatutos podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 20. La Junta Directiva estará compuesta por cinco (5) miembros principales, quienes tendrán sus suplentes personales y serán elegidos por la Asamblea General, mediante el sistema de cociente electoral, para períodos de dos (2) años; quienes podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva.

Parágrafo. Quién desee ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación, deberá inscribirse con su respectivo suplente ante la Dirección Ejecutiva, mínimo con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea: Será requisito para ser miembro de la Junta Directiva, haber registrado por lo menos quince (15) nacimientos en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la inscripción.

Parágrafo. Quién desee ser miembro de la Junta Directiva de la Asociación, deberá inscribirse con su respectivo suplente ante la Dirección Ejecutiva, mínimo con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea: Será requisito para ser miembro de la Junta Directiva, haber registrado por lo menos quince (15) nacimientos en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la inscripción.

Artículo 21.- Los miembros suplentes podrán participar en la Junta con o sin presencia del principal, en cuyo último caso contarán con voz y voto.

Parágrafo. Los Expresidentes de la Asociación serán asesores permanentes de la Junta Directiva y podrán participar en la misma por derecho propio con voz pero sin voto.

Parágrafo. Los Expresidentes de la Asociación serán asesores permanentes de la Junta Directiva y participaran en la misma cuando sean invitados por la Junta Directiva con voz pero sin voto.

Artículo 22. La Junta Directiva nombrará de su seno al Presidente de la Asociación y a dos Vicepresidentes, los cuales la presidirán en su orden. A falta de ellos, lo hará cualquiera de los miembros de la Junta en orden alfabético.

Artículo 22. La Junta Directiva nombrará de su seno al Presidente de la Asociación y a su **Vicepresidente**, los cuales la presidirán en su orden. A falta de ellos, **lo hará el miembro de la junta que esta designe.**

Artículo 23. La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias por derecho propio al menos cada sesenta días (60) en los días y hora que ella señale; y en sesiones extraordinarias siempre que sea convocada por su presidente, el Revisor Fiscal o por mayoría de los miembros principales.

Artículo 24. El quórum de la Junta se integrará con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones, salvo exigencias mayores consagradas en estos estatutos, se tomarán con la simple mayoría de sus miembros presentes con derecho a voz y voto.

Artículo 24. El quórum de la Junta se integrará **con tres (3) de sus miembros principales** y sus decisiones, salvo exigencias mayores consagradas en estos estatutos, se tomarán con la simple mayoría de sus miembros presentes con derecho a voz y voto.

Artículo 25. El miembro de la Junta que a pesar de ser citado en debida forma falte durante el año que no sea por fuerza mayor o caso fortuito, que calificará la Junta, a más de dos (2) sesiones ordinarias aún no consecutivas, perderá su carácter en el período.

Artículo 25. El miembro de la Junta que **habiéndose citado en debida forma faltare durante el año a más de dos (2) sesiones ordinarias aún no consecutivas y que no obedezca a circunstancias de fuerza mayor o**

caso fortuito que calificará la Junta, perderá su carácter en el período.

El socio retirado de la Junta con base a esta **disposición**, no podrá ser reelegido para el siguiente período. El secretario está obligado a informar a la Junta Directiva cuando esto ocurra.

Artículo 26. Serán atribuciones y deberes de la Junta:

- a) Ejecutar directamente la política de la Asociación y decidir sobre los asuntos de interés general. Crear los cargos y señalar las asignaciones correspondientes necesarias para el buen funcionamiento de la Asociación.
- b) Nombrar y remover libremente a su Presidente, a los Vicepresidentes y al Director ejecutivo o reemplazarlos en sus ausencias temporales o definitivas.
 - b) Nombrar y remover libremente a su Presidente, **al Vicepresidente** y al Director ejecutivo o reemplazarlos en sus ausencias temporales o definitivas.
- c) Estudiar, y aprobar el presupuesto anual de rentas y gastos de la institución conforme al proyecto que le presente el Director Ejecutivo, antes de terminar el año anterior.
 - c) Estudiar, y aprobar el presupuesto anual **de la institución conforme al proyecto que le presente el Director Ejecutivo, antes de terminar el año anterior.**
- d) Aprobar previamente los gastos e inversiones superiores a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- e) Convocar las Asambleas Generales de Socios de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos.
- f) Nombrar los Comités que la Junta considere necesarios fijándoles sus facultades, funciones y responsabilidades.

- g) Estudiar y aprobar o improbar los informes presentados por el Presidente, Director Ejecutivo, los diferentes Comités y los socios en general.
- h) Determinar las cuotas de sostenimiento y de ingreso que deben pagar los socios y el costo de los servicios que preste la Asociación.
- i) Resolver sobre la admisión de nuevos socios, suspensión y/o expulsiones de acuerdo a los presentes estatutos.
- j) Llenar temporalmente las vacantes que se presenten en los cargos asignados a la Asamblea General de Socios, en caso de falta absoluta y mientras la Asamblea hace la designación en propiedad.
- j) Llenar temporalmente las vacantes que se presenten en los cargos asignados **por** la Asamblea General de Socios, en caso de falta absoluta y mientras la Asamblea hace la designación en propiedad.
- k) Controlar estrictamente por medio del Comité Técnico, los libros de nacimiento y demás que éste Comité determine para ser llevados por los criadores en cada una de las haciendas inscritas.
- l) Aprobar o improbar los proyectos que presente el Comité Técnico sobre exposiciones y demás asuntos de su competencia.
- m) Determinar y reglamentar la organización y funcionamiento de los comités y oficinas seccionales a que alude el Artículo 2 de los estatutos.
- n) Fijar las sanciones a que se hagan acreedores los empleados que nombre la Junta en concordancia con el reglamento interno de trabajo y Código sustantivo del trabajo.
- o) Imponer las sanciones que el presente estatuto fija, con respecto a los asociados.
- p) Aprobar los gastos del Director Ejecutivo de la Asociación, al cumplir comisiones fuera de su sede.
- q) Aprobar los nombramientos de los asistentes técnicos y empleados de la Asociación.
- r) Aprobar o improbar la inclusión de nuevos jueces de la raza cebú que sean propuestos por la Asociación Nacional de jueces.
- s) Determinar la sede y sede alterna de la Exposición Nacional para el año siguiente.
- t) Expedir el Reglamento Disciplinario y todos aquellos Reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Asociación; como también, determinar los requisitos y calidades que se deben reunir para el ingreso de nuevos socios o para que se pierda tal calidad.
- u) Todas las demás que le otorguen la ley y la Asamblea General.

CAPITULO VII PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

CAPITULO VII PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 27. El Presidente y los Vicepresidentes de la Asociación serán elegidos por la Junta Directiva dentro de sus miembros principales para períodos de dos (2) años, que deberán coincidir con los de la misma Junta; pero esta podrá reemplazarlos libremente.

Artículo 27. El Presidente y el Vicepresidente de la Asociación serán elegidos por la Junta Directiva dentro de sus miembros principales para períodos de dos (2) años, que deberán coincidir con los de la misma Junta; pero esta podrá reemplazarlos libremente.

Parágrafo. El Presidente solo podrá ser reelegido por una vez consecutiva.

Artículo 28. Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- b. Representar institucionalmente a la Asociación en todos los actos que exigieren su presencia y en cumplimiento de la dignidad que le es propia.
- c. Dirigir la Asociación de acuerdo con las instrucciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Se suprime la información del literal (d).

- d. Convocar las Asambleas ordinarias y extraordinarias en las oportunidades en que cada una de ellas deba reunirse.
- e. Autorizar con su firma las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva.
- f. Firmar junto con el Director Ejecutivo todos los certificados de registro o delegar esta facultad en los vicepresidentes.
- f. Firmar junto con el Director Ejecutivo todos los certificados de registro o delegar esta facultad en el vicepresidente.**
- g. Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos de la Asociación y de los mandatos de la Asamblea y la Junta Directiva.
- h. Informar a la Asamblea General de Socios cada año o antes si lo juzga conveniente, sobre la marcha de la Asociación y proponer las medidas que estime necesario o más adecuadas a cada situación.
- i. Atender todas las funciones que le señale la ley o las Asambleas de la Asociación.

Se incluye un párrafo.

Parágrafo. El Presidente podrá asistir por derecho propio a los diferentes comités en los cuales tendrá voz pero sin voto.

Artículo 29. Los Vicepresidentes al reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, o definitivas desempeñara las mismas funciones encomendadas al Presidente.

Artículo 29. El Vicepresidente al reemplazar al Presidente en sus faltas temporales, o definitivas desempeñara las mismas funciones encomendadas al Presidente.

CAPITULO VIII REPRESENTACION LEGAL

Artículo 30. El Director Ejecutivo de la Asociación, será quien la represente legalmente como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente; en consecuencia, además de poder realizar todas las actividades propias de su investidura, podrá contratar sobregiros, préstamos bancarios, etc., con sujeción a las estipulaciones y limitaciones de estos estatutos y otorgar poder ante los organismos públicos y privados del país y del exterior por todas las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la asociación.

Artículo 30. El Director Ejecutivo de la Asociación, será quien la represente legalmente como persona jurídica, judicial y extrajudicialmente; en consecuencia, además de poder realizar todas las actividades propias de su investidura, podrá contratar sobregiros, préstamos bancarios, etc., con sujeción a las estipulaciones y limitaciones de estos estatutos y otorgar poder ante los organismos públicos y privados del país y del exterior por todas las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la asociación, **previa autorización de la junta.**

Artículo 31. Para efecto del cumplimiento de la representación legal, en ausencia temporal o definitiva del Director Ejecutivo, la representación legal será asumida en su orden por: a) Presidente, b) Primer Vicepresidente, c) segundo Vicepresidente.

Artículo 31. Para efecto del cumplimiento de la representación legal, en ausencia temporal o definitiva del Director Ejecutivo, la representación legal será asumida

automáticamente en su orden por: a) Presidente, b) **Vicepresidente.**

CAPITULO IX DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 32. Para ser Director Ejecutivo se requiere ser profesional graduado, con título de profesional universitario aprobado por la ley Colombiana.

Artículo 33. Serán atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a. Llevar la representación legal de la asociación
- b. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, del Presidente y del Comité Técnico de la Asociación.
- c. Aprobar los gastos e inversiones y firmar los contratos de la Asociación con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 8, Literal b, de los estatutos.
- d. Proponer a la Junta Directiva los nombres de los candidatos para desempeñar los cargos de Asistentes Técnicos de la Asociación, para que está apruebe o no su nombramiento.
- e. Proveer los empleos vacantes cuyos nombramientos no estén atribuidos a la Asamblea General o a la Junta Directiva; dar cuenta de ellos y someter a la aprobación de Junta antes de 60 días de la vinculación laboral.
- f. Tener a su cargo la dirección, el manejo y la vigilancia de las oficinas y empleados de la Asociación.
- g. Vigilar los recaudos y pagos de la Asociación.
- h. Representar a la Asociación en las ferias exposiciones y en todos aquellos actos en que fuere autorizado por delegación directa de la Junta Directiva.
- i. Presentar periódicamente informes a la Junta Directiva sobre la marcha y desarrollo de la raza Cebú, así como los programas de incremento que sirvan para orientar a los criadores.
- j. Mantener informados a los socios sobre las diferentes líneas de sangre Cebú existentes en el país, facilitando los datos necesarios para conseguir los ejemplares que requieran intercambio.
- k. Firmar todos los cheques junto con el Presidente o el designado por la Junta Directiva.
- l. Ordenar y vigilar las visitas de las ganaderías, el libro de registro de la asociación, supervisar y fomentar los planes de cría y selección de la raza Cebú.
- m. Organizar promociones y ventas de ejemplares de las razas y propaganda tendiente a la adquisición de ejemplares de los criadores nacionales, previa autorización de la Junta Directiva.
- n. Ordenar y vigilar la expedición de los registros y transferencias de los ejemplares que hayan sido aceptados para ingresar a los libros genealógicos, lo mismo que las transferencias de los animales inscritos y firmar los certificados de registros correspondientes.
- o. Revisar las tarjetas de clasificación y control llenadas por los Asistentes y dar su aprobación para que los ejemplares sean inscritos en los libros genealógicos. Vigilar los datos sobre el control de nacimiento comunicados por los criadores, constatar la veracidad de ellos e informar detalladamente al Comité Técnico sobre estos hechos.
- p. En caso de actuar como secretario de la Asamblea y de la Junta Directiva, autorizar con su firma las actas de las sesiones de las mismas.
- q. Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos de la Asociación, que deberá aprobar la Junta Directiva.

q. Elaborar el **presupuesto anual de la Asociación**, que deberá aprobar la Junta Directiva.

r. Revisar la correspondencia y notas ordenadas por la Asamblea, la Junta Directiva, el Presidente y el Comité Técnico.

s. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.

t. las demás que le designe la Junta Directiva

Artículo 34.- El Director Ejecutivo cumplirá además las siguientes funciones administrativas:

a. Conceder vacaciones, licencias o permisos a los empleados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el Reglamento Interno de la Asociación.

b. Aplicar sanciones disciplinarias a los empleados, o dar por terminado el respectivo contrato de trabajo, de acuerdo con el mismo Código y con el Reglamento interno de la Asociación e informar a la Junta.

c. Impartir las comisiones que los funcionarios de la Asociación deban cumplir fuera de su sede.

d. Supervisar el funcionamiento de la Caja Menor.

e. Presentar a la Junta Directiva balance de prueba de cuentas mensuales de la Asociación.

e. Presentar a la Junta Directiva **los estados financieros mensuales de la Asociación**.

Artículo 35.- El Director Ejecutivo será el coordinador entre los organismos de la Asociación y sus empleados

Artículo 36.- Serán prohibiciones para el Director Ejecutivo:

a. Sin perjuicio de que el Director Ejecutivo pueda dedicarse a la actividad de la cría de ganado Cebú puro, la totalidad de las operaciones que ello genere tales como

registros de nacimiento, traspaso de registros por operaciones de compraventa, etc., deberán ser aprobadas por la Junta Directiva.

b. Participar en las exposiciones por sí o por interpuesta persona con ganados puros de su propiedad y/o de sociedades en las cuales tengan intereses comerciales.

c. Participar o intervenir por sí o por interpuesta persona, en compañías de distribución de semen de ganado Cebú puro.

d. Participar por sí o por interpuesta persona en importación directa de ganados puros de las razas cebú para su comercialización en Colombia.

e. No obstante lo anterior, podrá dar la asesoría que los miembros le soliciten.

f. Ser juez en exposiciones o certámenes de carácter nacional o local en donde se juzgue ganado Cebú puro.

CAPITULO X REVISOR FISCAL Y SU SUPLENTE

Artículo 37. La Asociación tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente, quienes serán nombrados por la Asamblea General de Socios, para períodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 38. Para ser Revisor Fiscal o suplente de éste, se requiere ser contador público titulado; esta función podrá ser adelantada igualmente por una persona jurídica especializada.

Artículo 39. Serán funciones del Revisor Fiscal:

a. Examinar los libros de Contabilidad, verificar el debido registro, presentar a la Junta Directiva a través del Director Ejecutivo las recomendaciones y sugerencias que se deriven de los mismos

- y de los balances de prueba que la Administración presente periódicamente, así como del balance General a presentar a la Asamblea General de Asociados, verificando las notas y anexos que los soporten, e igualmente presentar tanto a la Junta Directiva como al Director Ejecutivo los resultados de exámenes por ellos solicitados a que considere importante presentar.
- b. Informar a la Junta Directiva de cualquier irregularidad que encuentre en el funcionamiento de la entidad en las cuestiones administrativas o de manejo.
- c. Asistir a las reuniones de Junta Directiva, cuando sea convocado o lo estime necesario en las cuales tendrá únicamente voz, y a las reuniones de la Asamblea General en la cual tendrá solamente voz.
- c. Asistir a las reuniones de Junta Directiva y / o de Asamblea, cuando sea convocado o lo estime necesario en las cuales tendrá únicamente voz.
- d. Presentar un informe anual a la Asamblea General de Socios o a las extraordinarias sobre la marcha de la Asociación.
- e. Examinar todas las operaciones, libro de actas y de cuentas, solicitando los informes necesarios para el buen desempeño de su misión.
- f. Cerciorarse de que todas las actividades de la Asociación se ejecuten de acuerdo con los estatutos y disposiciones emanadas de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva.
- g. Dar oportuno aviso a la Junta Directiva o a la Asamblea de las irregularidades que observe en los actos de la Asociación y suministrar a las mismas los informes que de él se soliciten.
- h. Convocar la Asamblea General Extraordinaria cuando lo soliciten una tercera parte de los socios o por cualquier circunstancia que considere importante para la buena marcha de la entidad.
- i. Todas las demás propias de su cargo o que le atribuyan la ley, el Código de Comercio, o las Asambleas de la Asociación.

CAPITULO XI COMITÉ TÉCNICO

Artículo 40. La Asociación contará con un Comité Técnico de cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) serán elegidos por la Junta Directiva y dos (2) serán asignados por esta dentro de los miembros de la misma. Cualquier socio activo de la asociación podrá ser miembro de dicho Comité Técnico.

Artículo 40. La Asociación contará con un Comité Técnico de cinco (5) miembros, **nombrados por la Junta directiva de los cuales dos (2) salen de su seno y tres (3) que no sean miembros de la Junta.**

Artículo 41. Para ser Miembro del Comité Técnico de la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Cebú, se requiere ser una persona conocedora e idónea en la actividad ganadera y no haber sido sancionado por incumplimiento de los reglamentos de la Asociación.

Artículo 42. Serán funciones del Comité Técnico:

- a. Asesorar a la Asociación en aquellos aspectos técnicos que la Asamblea General de Socios, la Junta Directiva o el Comité Técnico, les solicite.
- a. Asesorar a la Asociación en aquellos **aspectos técnicos que se requieran.**
- b. Proponer a la junta directiva las normas sobre la forma de llevar los libros genealógicos, registros y nacimientos.
- c. Proponer a la Junta Directiva todo lo referente desde el punto de vista técnico sobre exposiciones de la raza, juzgamiento y otorgamiento de premios y formación de categorías.
- d. Proponer estudios técnicos a realizar por la Asociación que tiendan a mantener la

productividad de la raza y la economía ganadera nacional.

- e. Las demás que le designe la Junta Directiva

Se elimina la información del artículo 43 y se conserva el número del artículo.

Artículo 43. Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 44. Los miembros del Comité Técnico, previa citación, podrán participar en las sesiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

CAPITULO XII TÉCNICOS

Artículo 45. La Asociación tendrá los Técnicos que determine la Junta Directiva, para ello se requiere ser Médico Veterinario y/o Zootecnista graduado o profesional titulado en especialidades pecuarias y haber satisfecho las pruebas o concursos que para su aceptación acordase la reglamentación.

CAPITULO XIII SOCIOS.

Artículo 46. Podrán ser socios de la Asociación, las personas naturales o jurídicas que dentro del territorio Nacional o extranjero se ocupen de la cría, selección y mejoramiento de la raza cebú de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto apruebe la junta Directiva. El aspirante debe gozar de intachable reputación, haber observado irreprochable conducta comercial, social y moral, no haber sido condenado por delito alguno de carácter doloso.

Artículo 47. Se puede ser socio de la Asociación en una de las siguientes modalidades: socio activo, socio comercial, socio inactivo y socio honorario.

a. La calidad de “socio activo”, podrá adquirirla aquella persona natural o jurídica que la junta acepte, previo el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por los estatutos y reglamentos sobre admisión de socios. La solicitud de admisión deberá presentarse por escrito en formulario que para tal fin suministra la asociación, con la información completa requerida y donde manifieste su cumplimiento a los requisitos señalados en los Estatutos y Reglamentos. El Director Ejecutivo informará de la solicitud a los miembros de la Junta y la someterá a su consideración, la junta decidirá en votación si la rechaza o la acepta. Sólo se considera aprobado el ingreso de un nuevo socio cuando la solicitud haya sido acogida por la mayoría de los socios presentes de Junta Directiva.

b. Calidad de socio inactivo: Cuando por razones de fuerza mayor, o circunstancias insuperables, un miembro activo, o comercial de la Asociación, se vea imposibilitado de estar al frente del predio rural o del hato que le da su condición de miembro, la asociación a través de su junta directiva podrá declararlo miembro inactivo. Igualmente deberá cumplir con los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar las decisiones de la asamblea general y su junta Directiva. Reasumirá a partir del momento en que hayan cesado las circunstancias adversas que a juicio de la junta directiva motivaron su inactividad, con la misma calidad de miembro que tenía inicialmente

Esta condición se podrá adquirir por un término de un año y podrá ser renovado a solicitud del socio y previa reglamentación de la junta.

c. Calidad de socio Comercial: la podrá adquirir aquella persona natural o jurídica que la junta acepte, previo lleno de la totalidad de los requisitos exigidos por los estatutos y reglamentos sobre admisión de socios.

d. Calidad de Socio Honorario: aquella persona natural, cuyo nombre sea escogido por la junta directiva.

Parágrafo. La Junta Directiva tendrá la atribución para decidir la solicitud de cambio de modalidad de un socio comercial a socio activo.

Artículo 48. La solicitud de admisión deberá presentarse por escrito en formulario que para tal fin suministra la asociación, con la información completa requerida y donde manifieste su cumplimiento a los requisitos señalados en los Estatutos y Reglamentos. El Director Ejecutivo informará de la solicitud a los miembros de la Junta y la someterá a su consideración, la junta decidirá en votación si la rechaza o la acepta.

Artículo 49. Las personas que entren a formar parte de la Asociación, asumen el compromiso de actuar con el más alto grado de integridad, honradez y buena fe, para con la Asociación, demás socios y terceros.

Parágrafo. Los nuevos socios activos tendrán la obligación de poseer quince (15) novillas y un (1) toro puro de la raza brahman y de las demás razas cebuistas cinco (5) hembras y un (1) macho, que deberán ser registrados en la Asociación, requisito sin el cual, no podrán ser admitidos por la Junta Directiva.

Parágrafo. Los nuevos socios activos tendrán la obligación de poseer quince (15) **vientres** y un (1) toro puro **cebuino**, que deberán ser registrados en la Asociación, requisito sin el cual, no podrán ser admitidos por la Junta Directiva.

Artículo 50. Los derechos de los Socios Honorarios y Activos son los siguientes:

a. Elegir y ser elegidos, siempre que estatutariamente puedan ejercer estos derechos.

b. Recibir todos los beneficios, informaciones y orientaciones que suministre la Asociación.

c. Presentar proyectos de resoluciones y acuerdos a consideración de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva.

d. Solicitar los servicios que la entidad presta de acuerdo a sus reglamentos y normas estatutarias.

e. Concurrir a las exposiciones y demás reuniones y actos que programa la Asociación siempre y cuando cumplan las normas estatutarias y reglamentarias.

Parágrafo. El socio inactivo y/o socio comercial, tendrán los mismos derechos consagrados en este artículo salvo los de elegir y ser elegidos según el literal (a).

Artículo 51. Son obligaciones de los socios cualquiera que sea su naturaleza:

a. Cumplir con los estatutos y reglamentos de la entidad y acatar las decisiones de la Asamblea General de Socios y de la Junta Directiva.

b. Suministrar con puntualidad ceñidos a la más estricta verdad los datos de nacimiento y solicitudes de registro genealógico, manteniendo la periodicidad en la información.

c. Llevar los libros genealógicos de hato al día, en la forma que indique la Asociación.

d. Pagar las cuotas de admisión de sostenimiento y otras que determine la Junta Directiva.

e. Rendir los informes que les solicite la Junta Directiva, el Presidente, el Director Ejecutivo de la Asociación.

f. Cumplir las comisiones que se les asigne.

Artículo 52. El carácter de socio se perderá:

a. Por muerte y/o liquidación de la sociedad.

Artículo 52. El carácter de socio se perderá:

- a. Por muerte y/o liquidación de la **persona jurídica**.
- b. Por el incumplimiento o violación de las normas estatutarias.
- c. Por el no pago de las obligaciones con la asociación en un período mayor a seis (6) meses.
- d. Por haberse comprobado violación de los reglamentos de admisión.
- e. Por renuncia.
- f. Por servir intereses opuestos a los de la Asociación o por tener compromisos que impidan o entorpezcan el desarrollo del programa de la Asociación, lo cual será determinado por la Junta Directiva, con el voto de la mayoría de sus miembros
- g. Por el giro de cheques a favor de la Asociación que resultaren impagados por la entidad bancaria y no sea resuelto su pago en los siguientes treinta (30) días a la fecha de la devolución.
- g. Por el giro de cheques a favor de la Asociación que resultaren impagados por la entidad bancaria, **por causas imputables al girador** y **cuyo** pago no sea resuelto en los siguientes treinta (30) días a la fecha de la devolución.

Artículo 53. Como quiera que el derecho de afiliación es indivisible, en caso de muerte de uno de los socios, la sucesión podrá seguir registrando o transfiriendo ganado inscrito en los libros genealógicos de la Asociación por el período necesario para la liquidación de la sucesión, siempre que se haya notificado la muerte de dicho socio oportunamente a la Dirección Ejecutiva y que las solicitudes de registro, etc., sean firmadas por la persona legalmente designada por la sucesión.

El heredero a quién le fue adjudicado legalmente el derecho de afiliación que tenía el socio fallecido, será el único que podrá seguir siendo socio de la asociación; los demás herederos, tendrán derecho a adquirir la afiliación, pagando únicamente el 50% del valor vigente al momento de presentar la

solicitud, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 54. Serán causales de expulsión

- a) Ser declarado culpable de cualquier delito de carácter doloso por sentencia judicial legalmente ejecutoriada.
- b) La adulteración de edades, registros, cambios de números.
- c) La violación o no acatamiento a las disposiciones que hayan sido debidamente aprobadas por la Asamblea o por la Junta Directiva.
- d) Falsificación de documentos que tengan que ver con la asociación.

Artículo 55. Todos los miembros de la Asociación serán provistos de un diploma firmado por el Presidente y el Director ejecutivo y un carné institucional.

CAPITULO XIV REFORMAS

Artículo 56. Los estatutos de la Asociación solo pueden ser reformados por la Asamblea General de Socios convocada para tal fin y con la previa aprobación de los votos favorables de la $\frac{3}{4}$ partes de los socios asistentes; podrá la Asamblea, una vez adelantada la reforma estatutaria, tratar y aprobar otros puntos que hayan sido sometidos a su consideración.

Artículo 57. Estos estatutos serán impresos y distribuidos a cada uno de los socios y regirán desde la aprobación por parte de la Asamblea General de Socios, fecha esta de la cual se dejará la debida constancia y deberá someterse a los registros que fueren necesarios.

Los presentes estatutos fueron reformados en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 28 del mes de marzo de 2007 y en consecuencia

firmado por quienes intervinieron como
Presidente y Secretaria.

Bogotá, 5 de mayo de 2010